

2) El despido notificado tras el período de protección previsto en el artículo 10 de la Directiva 92/85, pero que no es ajeno a la circunstancia del embarazo o del nacimiento de un hijo, es contrario al artículo 2, apartado 1 (o al artículo 5, apartado 1), de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽¹⁾, y, en este supuesto, debe ser la sanción, al menos, equivalente a la que el Derecho nacional prevé en aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/85».

⁽¹⁾ DO L 348, p. 1.

⁽²⁾ DO L 39, p. 40.

Recurso de casación interpuesto el 18 de noviembre de 2006 por Elliniki Etaireia Pneumatikis Idioktisias AE (AEPI) contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2006 en el asunto T-242/05, AEPI/Comisión

(Asunto C-461/06 P)

(2006/C 326/91)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: Elliniki Etaireia Pneumatikis Idioktisias AE (AEPI) (representante: T. Asprogerakas-Grivas)

Recurrida: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se estime el presente recurso de casación.
- Que se anule en todas sus partes el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) el 5 de septiembre de 2006 en el asunto T-242/05 y registrado el la Secretaría de dicho Tribunal con el número 303852.
- Que el recurso interpuesto por esta parte, el 6 de junio de 2005, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (al amparo del artículo 230 CE) sea admitido y sustanciado ante ese Tribunal de Justicia o bien ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida, y que se estimen las pretensiones deducidas en dicho recurso, por las razones que quedaron expuestas con detalle en su motivación.
- Que se condene en costas a la parte recurrida.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

- a) Estimando la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión de las Comunidades Europeas, la resolución recurrida declaró inadmisibile del recurso sin tener en cuenta el derecho individual a la tutela judicial, que implica que, en cualquier caso, siempre que un ciudadano interponga una demanda ante un órgano jurisdiccional, éste examine su recurso en todas sus partes y en toda su extensión y dicte una resolución suficientemente motivada en Derecho.
- b) Sin embargo, la resolución recurrida, tras indicar que, en materia de infracción de las normas relativas a la competencia, se reconoce a la Comisión de las Comunidades Europeas una facultad discrecional, no pasó a examinar si la Comisión había respetado los límites legítimos de dicha facultad o si, por el contrario, los había infringido, ya que, en cualquier caso, todo órgano administrativo está sujeto a la prohibición de infringir los límites legítimos de las facultades discrecionales que, en su caso, tenga reconocidas.
- c) La resolución recurrida admite de modo totalmente ilícito que, en el ámbito de las infracciones de los principios de la competencia, la Comisión de las Comunidades Europeas se mueve y actúa sin sujeción a control alguno y que, cuando se le exigen responsabilidades, está facultada para evitar el control jurisdiccional proponiendo simplemente una excepción de inadmisibilidad.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 20 de noviembre de 2006 — Glaxosmithkline y Laboratoires Glaxosmithkline/Jean-Pierre Rouard

(Asunto C-462/06)

(2006/C 326/92)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Glaxosmithkline y Laboratoires Glaxosmithkline

Recurrida: Jean-Pierre Rouard

Cuestión prejudicial

La regla de competencia especial prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, según el cual una persona domiciliada en el territorio de un Estado miembro puede ser demandada «si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente» ¿es aplicable a un litigio emprendido por un trabajador ante la jurisdicción de un Estado miembro contra dos sociedades pertenecientes al mismo grupo, una de las cuales, la que contrató a este trabajador para el grupo y después se negó a readmitirlo, está domiciliada en este Estado miembro y la otra, por cuya cuenta el interesado trabajó en último lugar en terceros Estados y que le despidió, está domiciliada en otro Estado miembro, cuando este demandante invoca una cláusula del contrato de trabajo para demostrar que las dos demandadas eran sus empleadores conjuntos, a las que pide la indemnización por su despido o, por el contrario, la regla del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento, en virtud del cual, en materia de contratos individuales de trabajo, la competencia viene determinada por la sección 5 del capítulo II, excluye la aplicación del apartado 1 del artículo 6, de manera que cada una de las dos sociedades debe ser demandada ante la jurisdicción del Estado miembro en el que tiene su domicilio social?

⁽¹⁾ DO, L 12, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 20 de noviembre de 2006 — FBTO Schadeverzekeringen N.V./Jack Odenbreit

(Asunto C-463/06)

(2006/C 326/93)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof (Alemania)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: FBTO Schadeverzekeringen N.V.

Recurrida: Jack Odenbreit

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la referencia del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de

diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9, apartado 1, del mismo Reglamento en el sentido de que la persona perjudicada puede entablar ante los tribunales del Estado miembro con jurisdicción en el lugar donde tenga su domicilio una acción directa contra el asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro?

⁽¹⁾ DO L 12, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 20 de noviembre de 2006 — Avena Nordic Grain Oy

(Asunto C-464/06)

(2006/C 326/94)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus (Finlandia)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Avena Nordic Grain Oy

Demandada: Ministerio de Agricultura y Silvicultura finlandés

Cuestión prejudicial

¿El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾, en relación con los principios de proporcionalidad y de buena administración, debe interpretarse en el sentido de que las autoridades nacionales competentes pueden autorizar una declaración de exportación enviada por fax antes de la operación de descarga, cuando dichas autoridades consideran que no existe la más mínima sospecha de comportamiento fraudulento, ya que el envío irregular de la declaración de exportación se debió a un error surgido en relación con unas instrucciones de las propias autoridades, y éstas pudieron comprobar que la declaración de exportación original, firmada y posteriormente enviada, era totalmente idéntica a la enviada mediante fax?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 102, p. 11).